



Asamblea General

Distr. general
3 de octubre de 2022
Español
Original: inglés

²²
Septuagésimo séptimo período de sesiones
Tema 68 a) del programa
Promoción y protección de los derechos humanos:
aplicación de los instrumentos de derechos humanos

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe provisional de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Alice Jill Edwards, que se presenta de conformidad con la resolución [74/143](#) de la Asamblea.

* Este informe se ha presentado fuera de plazo para incluir en él la información más reciente.



Informe provisional de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Alice Jill Edwards

Resumen

El presente informe es el primero de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Alice Jill Edwards. En él expone su visión y su enfoque del mandato y las prioridades temáticas para sus siguientes informes, y presenta un resumen del marco jurídico internacional aplicable. La Relatora Especial fue nombrada en julio de 2022 de conformidad con la resolución [43/20](#) del Consejo de Derechos Humanos y asumió sus funciones el 1 de agosto de 2022. Es la séptima Relatora Especial sobre la tortura y la primera mujer titular del mandato. Este es su primer informe a la Asamblea General.

I. Introducción

1. El mandato de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes fue establecido por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1985/33 y prorrogado ininterrumpidamente por el Consejo de Derechos Humanos, por última vez en su resolución 43/20.
2. En julio de 2022, el Consejo de Derechos Humanos nombró Relatora Especial a Alice Jill Edwards (Australia), que inició su mandato el 1 de agosto de 2022. La Relatora Especial agradece la confianza depositada en su nombramiento por el Consejo.
3. La Relatora Especial es la primera mujer designada para el puesto al cabo de 37 años de mandato. El nombramiento tiene un significado simbólico y sustantivo. Desde el punto de vista simbólico, transmite a las mujeres de todo el mundo un mensaje positivo en el sentido de que pueden dirigir al más alto nivel y en ámbitos tradicionalmente dominados por los hombres, como los que abarca el mandato, entre ellos los de la diplomacia, el ejército, la seguridad, la policía y las fuerzas del orden, y los servicios penitenciarios. Desde el punto de vista sustantivo, las mujeres y las niñas constituyen la mitad de la población mundial y tienen el mismo derecho a vivir sus vidas sin ser sometidas a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Relatora Especial lleva más de 25 años trabajando por los derechos humanos de las mujeres y las niñas y por un mundo sin discriminación, y pondrá ese saber y esa experiencia al servicio de su programa de trabajo.
4. El presente informe contiene la visión de la Relatora Especial y su enfoque del mandato, anuncia los temas de sus primeros informes temáticos y ofrece un resumen del marco jurídico internacional relativo a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Relatora Especial informará de sus actividades al Consejo de Derechos Humanos en su 52º período de sesiones.
5. La Relatora Especial desea expresar su profundo agradecimiento y su respeto a los seis titulares anteriores del mandato por sus notables contribuciones al mandato; cada uno de ellos ha fortalecido las normas internacionales aplicables y el compromiso mundial con la prohibición absoluta de la tortura y otras formas de malos tratos o penas.

II. Entender la tortura: causas, consecuencias y contexto

6. La prohibición de la tortura es uno de los contratos sociales más importantes de la humanidad. Esa prohibición es la base de lo que somos como seres humanos y expresa nuestra aspiración común y universal de vivir en sociedades liberadas del miedo, la discriminación, la intimidación y la opresión. La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que figura en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en numerosos tratados internacionales, es absoluta y sacrosanta, pero es un derecho frágil que se pone continuamente a prueba y, en ocasiones, la tortura se tolera o se justifica. Es nuestra responsabilidad individual y colectiva preservar esa prohibición; sin ella solo hay oscuridad y desesperación.
7. El poder conlleva una gran responsabilidad. El acto de la tortura representa la máxima traición al pacto de un Estado con sus ciudadanos de gobernar en su interés, en el respeto de sus derechos humanos y dentro de los límites constitucionales de la autoridad del poder público. Incluso un único incidente de tortura o de trato inhumano puede ocasionar un efecto dominó en la sociedad y la comunidad, infundiendo miedo y desconfianza. Más en general, la amenaza constante y no subsanada de ese tipo de violencia o su empleo efectivo debilita la estabilidad política y económica del propio

país a corto y largo plazo y puede extenderse a sus vecinos, generando inestabilidad a nivel regional. Las heridas a largo plazo que ocasiona la tortura —a menudo enraizadas en la discriminación y los prejuicios— son difíciles de curar, y hemos comprobado la facilidad con que se convierten en desencadenantes del odio contra el “otro”, incitado con fines tan nefastos como la insurrección, el golpe de Estado, la violencia electoral, el régimen autoritario, la ocupación y la guerra abierta. La tortura es una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Los Estados que promueven los derechos humanos con confianza no emplean la tortura ni la toleran; si se producen incidentes, esos Estados los erradican rápidamente e investigan, enjuician y castigan a los responsables. Se indemniza y rehabilita a las víctimas.

8. La tortura es una crueldad, simple y llanamente. Es intrínsecamente inhumana y degradada, en sus propósitos o en sus efectos, a la víctima. Las consecuencias de la tortura pueden ser físicas, psicológicas, sociales, funcionales y existenciales¹. Las formas físicas de la tortura suelen causar traumas psicológicos, mientras que la tortura psicológica puede ocasionar síntomas y enfermedades fisiológicas a corto y largo plazo²; la relación no es lineal, trastoca la vida y es intergeneracional. A nivel de las familias y las comunidades en general, y de los países, puede alterar las normas sociales y la cohesión comunitaria. Esa confianza no se restablece fácilmente.

9. Aunque sigue habiendo muchas formas de tortura sensacionalistas o extremas que son objeto, con razón, de nuestra repugnancia colectiva y nuestro juicio moral, la mayoría de los incidentes que entran en la categoría de conductas prohibidas son formas “cotidianas” o habituales de trato inhumano o degradante, perpetradas contra personas privadas de libertad o que se topan con la ley, a menudo cometidas por agentes deficientemente capacitados, poco preparados y con prejuicios, que se crecen por la falta de consecuencias disciplinarias y por la impunidad. Ese tipo de maltrato y conducta indebida por parte de una autoridad pública puede ser un signo revelador de la existencia de otros problemas inmateriales en una sociedad. Hacemos caso omiso de lo que percibimos como agresiones “leves” pese a los peligros que ello entraña.

10. Los esfuerzos por erradicar la tortura y los malos tratos son muy reales. Muchos de los conflictos actuales se caracterizan por el uso generalizado y sin restricciones de la tortura y por otros crímenes de guerra similares perpetrados como estrategias militares deliberadas o por soldados, paramilitares, milicias, mercenarios y delincuentes oportunistas y criminales. Seguimos asistiendo a la mano dura, el racismo y la discriminación de la policía y las fuerzas del orden³ en muchos entornos (véase [A/HRC/47/53](#)). El resurgimiento y el alcance de la tortura y otras prácticas inhumanas en nombre de la lucha antiterrorista y contra el extremismo socavan los

¹ Nimisha Patel, “Good practices and current challenges in the rehabilitation of torture survivors”, documento de debate para una reunión regional de los Estados de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa organizada por la Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura, Copenhague, 23 y 24 de junio de 2016, párr. 13.

² Pau Pérez-Sales, “Psychological torture”, en *Research Handbook on Torture*, Malcolm D. Evans y Jens Modvig, eds. (Cheltenham, Reino Unido, y Northampton, Massachusetts, Edward Elgar Publishing, 2020).

³ En general se considera que la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; véase el Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley (resolución 34/169 de la Asamblea General, anexo). Para los fines de su labor, la Relatora Especial adoptará una interpretación más amplia de los “organismos encargados de hacer cumplir la ley” a fin de incluir a “la policía, la gendarmería, los servicios de aduanas, inmigración y fronteras, y los órganos de supervisión conexos, como los ministerios del Interior o de Justicia”. Naciones Unidas, Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno, “Community-oriented policing in United Nations peace operations”, 2018, p. 2.

principios básicos de la humanidad. En algunos países, las prisiones están tan superpobladas, y las condiciones son tan deficientes, que todo el sistema está a punto de colapsar. Los hospitales psiquiátricos, los centros de atención de la salud y los hogares para huérfanos, menores, personas con discapacidad y personas de edad son proclives a un maltrato y una desatención espantosos que la vulnerabilidad y la impotencia de los residentes agravan (véase [A/HRC/22/53](#)). Los riesgos angustiosos, la violencia y la explotación que afrontan los refugiados y los migrantes siguen sin resolverse y todavía pueden empeorar (véase [A/HRC/37/50](#)), mientras que la falta de reconocimiento jurídico y de nacionalidad de los apátridas, y la consiguiente privación de derechos, equivale a un trato inhumano y degradante. La campaña mundial para poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas y contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, una violencia a menudo arraigada en leyes, políticas y prácticas discriminatorias, ha cobrado un impulso impresionante, pero está lejos de alcanzar su objetivo de que todas las personas puedan vivir sus vidas en paz y libertad, a su manera y pudiendo tomar sus propias decisiones, sin exponerse al riesgo de afrontar formas privadas o públicas de acoso, maltrato o tortura.

11. Los riesgos de maltrato y tortura están indisolublemente vinculados con el disfrute y el ejercicio de otros derechos humanos, como los de libertad de expresión y reunión, libertad y seguridad de la persona, juicio imparcial y prohibición de la discriminación en todas sus formas. La justicia, la reconciliación y el Estado de derecho no pueden coexistir con la impunidad por la tortura y otros tratos o penas similares. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, por el que los Gobiernos deben crear sociedades transparentes e inclusivas en las que la justicia esté al alcance de todos, es particularmente relevante para erradicar una serie de causas subyacentes de la tortura y otros malos tratos. Por otro lado, las desventajas económicas y la pobreza, que ocupan un lugar central en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y que se ven agravadas por otros factores como el género o el origen étnico, también se correlacionan con un mayor riesgo de sufrir tortura u otras conductas indebidas y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta en las estrategias y los planes nacionales de desarrollo y derechos humanos. La falta de igualdad, reconocimiento, participación y acceso a los recursos es un factor de riesgo subyacente al que se enfrentan las personas que viven marginadas de la sociedad⁴. Del mismo modo, debemos estar atentos a los efectos del cambio climático, así como a la formulación y aplicación de medidas de mitigación y adaptación, para que todas las personas afectadas sean tratadas con humanidad y dignidad.

12. Al mismo tiempo, se han registrado progresos notables en muchos países. Todos los países del mundo son parte en al menos uno de los tratados internacionales vinculantes que prohíben la tortura y otros malos tratos (véase la sección IV). Casi todos los grupos regionales han prohibido también la tortura y otros malos tratos, y los tribunales regionales han establecido un sólido cuerpo de jurisprudencia que refuerza los principios rectores. Muchos países y comunidades que se recuperan de períodos prolongados de control opresivo se han comprometido a no volver nunca a esos días oscuros. Los procesos de reconciliación y reparación han permitido a las víctimas y a los supervivientes relatar sus historias, así como dar su opinión sobre el diseño y la gobernanza futuros de sus comunidades. Los servicios de rehabilitación de la tortura específicos, si bien distan de ser suficientes para satisfacer la demanda, están hoy disponibles en todos los rincones del mundo, gracias a la insustituible labor de la sociedad civil y los profesionales privados. Actualmente, las víctimas tienen

⁴ [A/55/290](#), párrs. 34 a 37; Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (2007), párrs. 20 a 24; Lutz Oette, “The prohibition of torture and persons living in poverty: from the margins to the centre”, *International & Comparative Law Quarterly*, vol. 70, núm. 2 (abril de 2021), págs. 307 a 341.

más vías que nunca para obtener reparación gracias al desarrollo de los tribunales e instituciones nacionales de derechos humanos, la aparición y el afianzamiento del derecho penal internacional y la implantación del concepto de jurisdicción universal, aunque es necesario hacer mucho más. La aprobación del Protocolo de Estambul⁵, que se ha actualizado recientemente, y la capacitación sobre ese texto de establecimiento de normas están permitiendo elaborar informes forenses de calidad que ayudan a documentar e investigar los delitos de tortura y que además están sirviendo de base en las audiencias de solicitud de asilo. Asimismo, muchos países y sus funcionarios, con el apoyo de la sociedad civil, realizan todos los días acciones pequeñas y audaces, demasiado numerosas para mencionarlas, encaminadas a llevar a efecto una sociedad orientada a los derechos humanos y comprometida con la prevención de la tortura en todas sus formas. Aunque el panorama dista mucho de ser perfecto, y en ocasiones y en algunos lugares solo cabe calificarlo de sombrío, los ejemplos de los progresos logrados son símbolos de esperanza.

13. Decenios de investigaciones y de práctica han permitido catalogar los mejores medios para prevenir la tortura y el trato inhumano, entre los que figuran la promulgación de leyes y reglamentos claros (A/65/273, párrs. 42 a 52; véase A/76/168); la aplicación activa de garantías jurídicas y procesales y la adopción de métodos y técnicas de entrevista no coercitivos (véanse A/68/295 y A/71/298); la inversión en actividades de capacitación y formación modernas y basadas en los derechos humanos; los criterios y procesos de contratación y promoción abiertos, transparentes y no discriminatorios (resolución 46/15 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 23); los códigos disciplinarios estrictos; la supervisión por entidades de visita y seguimiento independientes, plenamente competentes y totalmente financiadas (como se prevé en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; véase A/61/259); los procedimientos de denuncia seguros y la protección de las víctimas y los testigos; las investigaciones independientes e imparciales basadas en los derechos, respaldadas por fiscales y jueces independientes (véase A/76/168); y las normas claras que excluyen de los procedimientos cualquier prueba obtenida mediante tortura (A/61/259, párrafos 44 a 48). Los dirigentes políticos, ejecutivos y militares son fundamentales para romper los ciclos arraigados, recurrentes o institucionalizados de maltrato e impunidad. La responsabilidad, la colaboración y la supervisión ministeriales y parlamentarias⁶ son también condiciones previas para crear sociedades impermeables a la tortura.

14. La medida en que los Gobiernos encubren, excusan o justifican los actos de tortura, en particular con argumentos jurídicos complejos o torpes, nos indica que se trata de una práctica profundamente indigna que no está avalada por ninguna constitución o religión. La tortura y los malos tratos asociados a ella no tienen cabida en nuestro mundo contemporáneo y deberían ser reliquias del pasado, relegadas a los museos de las épocas medieval y colonial. Si no se atajan, se justifican o no se combaten, la perpetración o la tolerancia de la tortura y los malos tratos pueden dañar la reputación, ocasionar interrupciones en el comercio y el turismo y llevar a la pérdida del prestigio internacional. Tratar de volver a ocupar un lugar entre las naciones que respetan la ley cuando la tortura ha sido endémica o sistémica es un proceso lleno de escepticismo, sospecha y escrutinio.

⁵ Véase *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, ed. 2022 (publicación de las Naciones Unidas, 2022).

⁶ Unión Interparlamentaria y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Derechos humanos: Manual para parlamentarios*, ed. revisada (2016), págs. 142 a 149.

15. A pesar de los avances en muchos ámbitos y países, la práctica de la tortura y otros malos tratos y penas está muy extendida. En los tres primeros ciclos del examen periódico universal, la adopción de medidas para combatir la tortura y los malos tratos fue una de las cinco recomendaciones principales, lo que constituye un destacado recordatorio de lo mucho que queda por hacer. Tenemos la responsabilidad individual y colectiva de dedicar esfuerzos a esa labor. Reconocer que ningún Estado tiene un historial perfecto sería un avance bienvenido y permitiría a las autoridades y al público reparar y sanar los malos tratos del pasado, adoptar medidas para evitar que se repitan y avanzar guiados por los derechos humanos.

III. Visión, enfoque y prioridades de la Relatora Especial

16. La Relatora Especial aprovechará las ventajas que brindan la cooperación y el diálogo constructivo, y tiene intención de compartir consejos concretos y pragmáticos conformes con el derecho internacional y las mejores prácticas. Hará especial hincapié en el liderazgo y la responsabilización de las autoridades competentes. La clave para lograr un cambio duradero y a largo plazo está en manos de los dirigentes de todos los niveles, que deben implicarse en la identificación del problema y ser parte de la solución. Sin esa responsabilización y esa implicación, no se obtendrán resultados. Se reconocerán los progresos realizados y las reparaciones concedidas.

17. La Relatora Especial desempeñará sus funciones de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1, relativa a la construcción institucional del Consejo, y 5/2, relativa al código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo, y sus correspondientes anexos, y con la resolución 43/20 del Consejo y resoluciones posteriores.

18. La Relatora Especial, de conformidad con la resolución 43/20 del Consejo de Derechos Humanos, dará prioridad a los derechos de las víctimas y los supervivientes, así como de sus familias, incluidos sus derechos a hablar y ser escuchados, a participar en las decisiones que les afecten, a la rehabilitación y a una reparación. Incorporará una perspectiva de género y aplicará técnicas y métodos feministas que tienen como premisa básica la inclusión y la igualdad y que pueden transferirse de manera conveniente a otros grupos minoritarios, marginados, desfavorecidos o subrepresentados. Colaborará con los Gobiernos en la adopción de un enfoque pangubernamental, de modo que las políticas, las medidas y las soluciones estén coordinadas e integradas en todos los departamentos. Su programa de trabajo abordará las causas profundas y estará orientado a la prevención y la justicia.

19. **Visitas a los países.** Las visitas de la Relatora Especial a los países comprenderán un diálogo constructivo y brindarán a los Estados la oportunidad de presentar algunas de sus leyes, prácticas e innovaciones eficaces en las que se hayan logrado progresos, así como, y sobre todo, la oportunidad de discutir y examinar los aspectos complejos sobre los que más se pide asesoramiento y orientación. El objetivo es apoyar a los Gobiernos visitados para que modifiquen y adapten sus prácticas, sobre la base de las mejores prácticas internacionales y guiándose por las normas internacionales. La Relatora Especial espera que se le conceda un acceso libre y sin trabas a los ministerios pertinentes, así como a las instituciones nacionales de derechos humanos, a los organismos de investigación independientes, a los mecanismos nacionales de prevención y otros similares, a la sociedad civil, al mundo académico, a las víctimas y supervivientes, a las personas privadas de libertad y a sus representantes y defensores.

20. **Comunicaciones.** La Relatora Especial solicita a los Estados que colaboren con su mandato respondiendo de manera oportuna a los llamamientos urgentes y a otras denuncias de tortura o malos tratos (véase [A/HRC/46/26](#)). Habida cuenta de la

exigencia de las presuntas víctimas para que se adopten medidas y la gran carga de trabajo conexas, se hace necesario racionalizar y priorizar. Aunque la Relatora Especial no es una opción de último recurso, ya que no es necesario haber agotado las vías de recurso nacionales o internacionales para solicitar el apoyo del mandato, prefiere hacer un seguimiento de las peticiones de medidas o denuncias urgentes emblemáticas que puedan apoyar, alentar o catalizar cambios institucionales o estructurales, de modo que todas las víctimas, y la sociedad en su conjunto, puedan beneficiarse de sus intervenciones. A ese respecto, se consideran casos emblemáticos los que forman parte de un patrón, una tendencia o un problema que alcanzan a todo el sistema. Esas comunicaciones no tienen que ser necesariamente los casos más extremos, sino que pueden poner de manifiesto patrones cotidianos de malos tratos o privaciones comunes que precisan reparación y que se beneficiarían de la intervención de la Relatora Especial.

21. **Informes.** En sus informes, la Relatora Especial dará especial relevancia a los problemas del momento y del futuro y se centrará en exponer las buenas prácticas a fin de compartir experiencias y aprender de las de los demás, enriquecer el fondo internacional de soluciones y, al mismo tiempo, recapitular las prácticas y tendencias negativas y alertar sobre ellas. Los informes y las recomendaciones serán comprensibles, prácticos y aplicables, en la esperanza de que esos informes (o partes de ellos) se transmitan directamente a los ministerios y funcionarios de primera línea. Los dos próximos informes⁷ de la Relatora Especial se centrarán en lo siguiente:

a) Buenas prácticas nacionales en materia de tipificación, investigación, enjuiciamiento e imposición de penas por los delitos de tortura, y de reparación para las víctimas, que abarquen tanto el ámbito penal común como el militar;

b) Buenas prácticas en materia de policía y otras fuerzas del orden de proximidad comunitaria, representativas y responsables.

22. **Asesoramiento técnico.** El asesoramiento técnico se basará en ejemplos y prácticas de la vida real, teniendo en cuenta que no existe un enfoque único y que los sistemas e idiosincrasias constitucionales, jurídicos y procesales nacionales, las particularidades culturales y políticas (dentro de los límites del derecho internacional), las condiciones locales y el respeto de la diferencia y la diversidad no son los mismos en todas partes. La Relatora Especial se guiará siempre en su labor y sus recomendaciones por los marcos jurídicos internacionales aplicables y muy en particular por el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional.

23. **Sensibilización.** Una parte importante de la labor de la Relatora Especial se centrará en sensibilizar a las partes interesadas pertinentes y al público en general sobre su derecho a recibir un trato humano en todas las interacciones con el Estado. Participará en actos, conferencias y actividades de capacitación sobre la cuestión con ese objetivo en mente, y utilizará todos los tipos de medios de comunicación. Los informes indican que el público en general a veces no ha entendido bien cuáles son sus derechos y qué es la tortura, y algunas encuestas han puesto de manifiesto incluso una creciente tolerancia hacia ella⁸. Hay que poner coto a esa complacencia.

24. **Promoción del derecho internacional.** La Relatora Especial promoverá el marco jurídico internacional y su adopción y aplicación a nivel nacional en todos los aspectos de su labor. Si bien observa que su mandato no está vinculado a un tratado específico y que lo ejecutará de forma general, la Relatora Especial considera que la

⁷ Dirigidos al Consejo de Derechos Humanos en su 52º período de sesiones y a la Asamblea General en su 78º período de sesiones, en marzo y octubre de 2023, respectivamente.

⁸ Véase Comité Internacional de la Cruz Roja, “Voces sobre la guerra: perspectivas de 16 países”, 2016; y Amnistía Internacional, “Actitudes respecto a la tortura: Stop tortura, encuesta global”, 2014.

ratificación del tratado específico, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es una de las declaraciones más claras de rechazo a la tortura y de compromiso de no repetición y erradicación total. Dado que el 40º aniversario de la Convención se cumple en 2024, durante su mandato, la Relatora Especial espera con interés que los Estados, las Naciones Unidas y otras organizaciones, así como los proyectos colectivos como la Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura liderada por los Estados, destinen mayores esfuerzos a lograr la ratificación universal de la Convención. Informará periódicamente sobre los avances en ese sentido.

25. Otro hito durante su desempeño como titular del mandato será el aniversario del propio mandato de Relator o Relatora Especial sobre la tortura, que en marzo de 2025 habrá estado activo 40 años. El aniversario brinda otra oportunidad para que la amplia comunidad de Estados y otras partes interesadas reconozca los progresos realizados y haga balance de ellos y para que aborde los problemas que aún persisten.

26. Como aporte a la promoción del derecho internacional y a los aniversarios mencionados, la Relatora Especial se propone actualizar las recomendaciones generales del Relator Especial sobre la tortura, preparadas por primera vez por Sir Nigel Rodley en 2001 (A/56/156, párr. 39), y actualizadas posteriormente por Theo van Boven en 2002 (E/CN.4/2003/68, párr. 26). Mucho ha sucedido en los 20 años que han transcurrido desde la actualización anterior, y la actual Relatora Especial quiere reflexionar sobre los considerables avances jurídicos y procedimentales y recopilar las normas básicas y las mejores prácticas para prevenir la tortura y otros malos tratos y responder a ellos.

27. **Coordinación y cooperación con otros mecanismos y órganos de tratados.** La Relatora Especial hará uso de todos los medios a su alcance para impulsar la prohibición absoluta de la tortura, promoviendo un diálogo respetuoso en la tradición del sistema de las Naciones Unidas, manteniendo abiertas las puertas de la diplomacia y recurriendo a instancias superiores en función de las amenazas y los riesgos. La Relatora Especial cooperará con otros mecanismos, órganos de tratados y procedimientos especiales, respetando los mandatos y la independencia.

IV. Marco jurídico internacional aplicable contra la tortura y otros malos tratos

A. Definición de tortura según el derecho internacional

28. La prohibición de la tortura, una norma *erga omnes* y de *ius cogens*⁹, es uno de los primeros y escasos derechos humanos absolutos, como refleja el hecho de que no admita acuerdo en contrario. Está prohibida en tiempos de paz, en los conflictos armados y durante otras emergencias públicas, y no tiene limitación territorial. Otras

⁹ *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, Judgment, I.C.J. Reports 2012, pág. 422, párr. 99; Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Mucić et al.*, IT-96-21-T, sentencia de 16 de noviembre de 1998, párr. 454; Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Furundžija*, IT-95-17/1-T, sentencia de 10 de diciembre de 1998, párrs. 153 y ss.; Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Kunarac et al.*, IT-96-23-T e IT-96-23/1-T, sentencia de 22 de febrero de 2001, párr. 466; Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (2007), párr. 1; e informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71º período de sesiones (29 de abril a 7 de junio y 8 de julio a 9 de agosto de 2019) (A/74/10), relativo a las normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*).

formas menos graves de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidas en virtud del derecho internacional consuetudinario¹⁰.

29. La tortura pertenece a una categoría singular de normas internacionales que constituyen a un tiempo a) una violación de los derechos humanos que puede dar lugar a que se emprendan acciones contra los Gobiernos a instancias de particulares o contra los Gobiernos a instancias de otros Gobiernos¹¹ y b) un delito con arreglo al derecho internacional. La práctica sistemática o generalizada de la tortura es un crimen de lesa humanidad, mientras que la tortura, el trato cruel y los ultrajes a la dignidad humana cometidos durante los conflictos armados son crímenes de guerra. La tortura se utiliza a menudo como una forma de genocidio¹² y para reforzar los sistemas de *apartheid*, y suele ser precursora de las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales. La violación y la tortura sexualizada están prohibidas en toda circunstancia¹³. Entre las conductas prohibidas figuran también los experimentos o castigos médicos o científicos¹⁴ y los castigos corporales aplicados como medida educativa o disciplinaria o como castigo ilegal por la comisión de un delito¹⁵. La tortura y el trato inhumano pueden servir para establecer la persecución por la que se concede asilo a los refugiados, que representa la pérdida de la protección de sus propios Gobiernos.

30. La mejor expresión de lo que se entiende a nivel mundial por “tortura” es la definición que figura en la Convención contra la Tortura (art. 1 1)):

Se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

31. El artículo 1 1) representa la definición predominante aceptada por los principales órganos y tribunales de derechos humanos del mundo, aunque no es la única definición jurídica internacional. Si bien ha sido preciso introducir en ella algunas modificaciones para adaptarla a contextos específicos o delitos concretos,

¹⁰ Resolución 74/143 de la Asamblea General, cuarto párrafo del preámbulo.

¹¹ Véase, por ejemplo, Corte Internacional de Justicia, *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, solicitud de incoación de procedimiento, 19 de febrero de 2009; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Cyprus v. Turkey*, demanda núm. 25781/94, sentencia de 10 de mayo de 2001; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ireland v. United Kingdom*, demanda núm. 5310/71, sentencias de 18 de enero de 1978 y de 10 de septiembre de 2018. Véase también ACNUDH, “Accountability in Syria under the Convention against Torture: the joint Canada/Netherlands’ initiative”, comunicado de prensa, diciembre de 2021.

¹² Tribunal Penal Internacional para Rwanda, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, ICTR-96-4-T, sentencia de 2 de septiembre de 1998, párr. 504.

¹³ *Ibid.*, párr. 687; Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Mucić et al.*, IT-96-21-T, sentencia de 16 de noviembre de 1998, párr. 495. Véase también A/74/148, párrs. 29 y ss. Véase además Alice Edwards, *Violence against Women under International Human Rights Law* (Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 2011), págs. 219 a 227.

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), párr. 7.

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), párr. 5.

como los crímenes de guerra o los crímenes de lesa humanidad¹⁶, la esencia de la definición ha permanecido inalterada e incuestionable. El hecho de que exista una definición consensuada de la tortura es digno de elogio como un logro de la comunidad internacional.

32. La tortura y otros malos tratos son ejemplos de abuso de poder o abuso de autoridad cuando los perpetran personas que tienen poder sobre otras que no lo tienen. Implican el ejercicio de una autoridad *ultra vires* sobre sus víctimas, que las deja en situación de impotencia. Sin embargo, la impotencia no es un criterio jurídico válido para establecer la tortura como cuestión de definición, sino que está implícita en la observación de lo que realmente ocurre cuando se pone a una persona bajo la custodia o el control de un agente del Estado y se la somete a esa conducta ilegal.

33. El derecho internacional requiere que se distinga entre la tortura y otras formas de malos tratos y penas. Como la tortura conlleva un “estigma especial”¹⁷, es preciso respetar el umbral de lo que se considera tortura y reservarlo para los delitos más atroces; desafortunadamente, los casos abundan. En la práctica, sin embargo, orientarse entre lo que es tortura, por un lado, y lo que son otras formas de malos tratos, por otro, puede ser difícil¹⁸. Pese a ello, la distinción es importante, en particular cuando se trata de actividades delictivas, ya que la sanción debe ajustarse al delito.

34. Que un daño concreto constituya tortura suele depender de los hechos, más que de factores jurídicos. Lamentablemente, todavía no hemos llegado a los límites de las formas o medios deliberados o gratuitos a que recurren los funcionarios públicos y los Gobiernos para torturar, y es posible que nunca se determinen por completo las formas de tortura o de tratos o penas inhumanos. Por esa razón, el umbral de intensidad del dolor o del sufrimiento es un elemento preponderante en la definición de tortura¹⁹. La definición de “tortura”, y sus elementos constitutivos, se examinarán con más detalle en el segundo informe de la Relatora Especial, relativo a la tipificación, la investigación y el enjuiciamiento de la tortura y otros malos tratos a nivel nacional.

35. La comunidad internacional se ha pronunciado y ha rechazado repetidamente toda justificación de la tortura²⁰. Si bien la necesidad del Estado (o la preservación del Estado) como doctrina puede legitimar actos que de otro modo serían ilícitos en determinadas circunstancias meticulosamente limitadas, la doctrina no puede ir en contra de las normas imperativas de derecho internacional que no admiten acuerdo en contrario²¹. En ese sentido, la pertinencia del concepto de proporcionalidad que puede

¹⁶ Véase Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Kunarac et al.*, IT-96-23-T e IT-96-23/1-T, sentencia de 22 de febrero de 2001, párr. 470. Véase también Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes, arts. 7 1) f), 8 2) a) ii)-1 y 8 2) c) i)-4.

¹⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ireland v. United Kingdom*, demanda núm. 5310/71, sentencia de 18 de enero de 1978, párr. 167; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Selmouni v. France*, demanda núm. 25803/94, sentencia de 28 de julio de 1999, párr. 96.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), párr. 4; Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (2007), párr. 3.

¹⁹ Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Kvočka et al.*, IT-98-30/1-T, sentencia de 2 de noviembre de 2001, párr. 142, donde se afirma que la intensidad del dolor o del sufrimiento es una característica distintiva de la tortura que la diferencia de delitos similares; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Cestaro v. Italy*, demanda núm. 6884/11, sentencia de 7 de julio de 2015, párr. 179.

²⁰ Véase, como ejemplo más reciente, la resolución 74/143 de la Asamblea General.

²¹ Véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) (A/CN.4/L.967), en el que “la prohibición de la tortura” figura como norma imperativa de derecho internacional general (conclusión 23). La conclusión 18 aclara que “no podrá alegarse ninguna circunstancia que excluya la ilicitud en virtud de las normas sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente

aplicarse a las libertades condicionadas, o los argumentos en torno a la conciliación del daño en cuestión con la seguridad nacional u otros intereses similares, quedan descartados como justificaciones de la tortura. De igual modo, la tortura no es una respuesta aceptable al terrorismo u otras amenazas graves similares, y existen numerosas pruebas que ponen en evidencia la falta de fiabilidad inherente al uso de técnicas de tortura como método para obtener inteligencia o información²². La legalidad de las acciones de la víctima es irrelevante²³. Esto no quiere decir que los intereses de seguridad nacional no sean preocupaciones válidas; se trata más bien de reconocer que, en estos tiempos modernos nuestros, disponemos de maneras adecuadas y eficaces para manejar esas situaciones sin recurrir a la tortura o a otros malos tratos. Parte de la función de la Relatora Especial consistirá en dar a conocer técnicas de entrevista y recopilación de pruebas humanas y compatibles con los derechos.

36. El marco internacional, además, no admite justificaciones personales de la tortura u otros tratos inhumanos²⁴. Las órdenes de un oficial superior o de una autoridad pública no eximen de responsabilidad penal, por ejemplo, a un agente de policía subalterno que golpea o acosa a un sospechoso o a un testigo, a un guardia penitenciario que niega la comida, el agua o la higiene básica a un detenido, o a un soldado que infringe las normas de la guerra durante un conflicto armado. La responsabilidad de mando por los actos de tortura debe ser enjuiciable, y los funcionarios públicos deben rendir cuentas cuando se niegan a proteger o no protegen a los ciudadanos de todo daño (lo que incluye el efecto espectador o de difusión de la responsabilidad)²⁵. La prohibición absoluta de la tortura no admite límites temporales para el ejercicio de la acción penal (fenómeno conocido también como “prescripción”)²⁶, amnistías²⁷ ni inmunidades²⁸.

37. Las formas menos graves de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están igualmente prohibidas y deben ser investigadas y castigadas con arreglo a las penas aplicables. No hay que subestimar sus efectos en las víctimas o en las culturas institucionales en las que la impunidad puede crear e incentivar condiciones que pueden derivar en formas inmateriales de malos tratos o incluso de tortura. Los efectos acumulados de las crueldades de menor entidad, aunque sean menos dramáticos, pueden equivaler a tortura, y no se deben tolerar en ningún caso los malos

ilícitos en relación con cualquier hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)”.

- ²² Véase, por ejemplo, Comisión Especial de Inteligencia del Senado de los Estados Unidos, *Committee study of the Central Intelligence Agency's detention and interrogation programme*, 2014. Véase también Shane O'Mara, *Why Torture Doesn't Work: The Neuroscience of Interrogation* (Cambridge, Massachusetts, y Londres, Harvard University Press, 2015).
- ²³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Selmouni v. France*, demanda núm. 25803/94, sentencia de 28 de julio de 1999. El carácter del demandante también es irrelevante en los casos de no devolución; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Soering v. the United Kingdom*, sentencia de 7 de julio de 1989, párrs. 86, 90 y 91; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, *Chahal v. United Kingdom*, demanda núm. 22414/93, sentencia de 15 de noviembre de 1996, párr. 80.
- ²⁴ Convención contra la Tortura, art. 2 3); véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), párr. 3.
- ²⁵ *Hajrizi Dzemailj et al. v. Yugoslavia* (CAT/C/29/D/161/2000).
- ²⁶ Comité contra la Tortura, observación general núm. 3 (2012), párr. 40; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Abdülşamet Yaman v. Turkey*, demanda núm. 32446/96, sentencia de 2 de noviembre de 2004, párr. 55.
- ²⁷ Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (2007), párr. 5.
- ²⁸ Véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones (A/76/10), cap. VI.

tratos negligentes o la privación de derechos esenciales (seguridad, agua limpia, higiene o interacción social) infligidos a las personas privadas de libertad.

38. La “discriminación” es uno de los objetivos explícitos de la definición de tortura recogida en el artículo 1 1), en reconocimiento del hecho de que muchas veces es la razón de las conductas torturadoras contra individuos o grupos específicos, o de que estas no se investiguen ni se enjuicien y se deje con tanta frecuencia a las víctimas sin recurso jurídico. Los Relatores Especiales anteriores se han ocupado de las formas discriminatorias de tortura y malos tratos en el contexto de la violencia doméstica (véase [A/74/148](#)) y con respecto a las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (véase [A/HRC/31/57](#)). En los casos en que son actores privados los que cometen el maltrato, el Estado es responsable cuando incumple sus obligaciones de “diligencia debida” respecto de la prevención de ese daño por no adoptar todas las medidas razonables para proteger a la víctima, o para investigar y enjuiciar a los responsables, y ofrecer reparación²⁹. Los Estados tienen la obligación de promulgar leyes que ofrezcan una “protección efectiva” contra la violación y las agresiones sexuales, y esa legislación debe ir más allá de la mera investigación o el enjuiciamiento de los delitos en los que la víctima se ha resistido físicamente³⁰. La jurisprudencia internacional apunta de manera categórica a que únicamente las leyes sobre violación que tienen como base el consentimiento alcanzan el nivel de diligencia debida legislativa necesario para garantizar la compatibilidad con las obligaciones de prohibir y prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

B. Normas internacionales y regionales

39. No hay en el mundo ningún Estado que no haya aceptado voluntariamente la obligación de prohibir, prevenir y combatir la tortura y otros malos tratos, en uno o más de los tratados que se mencionan a continuación y que abarcan diversos contextos o se refieren a determinados grupos protegidos.

40. La prohibición absoluta de la tortura está recogida y aparece reforzada en numerosos tratados y declaraciones internacionales:

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), art. 5
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, (1948), art. II b) y c)
- Convenios de Ginebra (1949), diversos artículos³¹ y Protocolos Adicionales (1977)³²

²⁹ Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (2007), párr. 20. Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, serie C, núm. 4, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 172; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *M.C. v. Bulgaria*, demanda núm. 39272/98), sentencia de 4 de diciembre de 2003, párr. 166; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Opuz v. Turkey*, demanda núm. 33401/02, sentencia de 9 de septiembre de 2009, párr. 129; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, serie C, núm. 205, sentencia de 16 de noviembre de 2009; y *A.T. v. Hungary* ([CEDAW/C/36/D/2/2003](#)), párr. 9.2.

³⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *M.C. v. Bulgaria*, demanda núm. 39272/98, sentencia de 4 de diciembre de 2003, párr. 166; véase el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ([A/HRC/47/26](#)).

³¹ Primer Convenio de Ginebra, art. 12; Segundo Convenio de Ginebra, art. 12; Tercer Convenio de Ginebra, arts. 13, 17 y 87; Cuarto Convenio de Ginebra, arts. 27 y 32; y Primero a Cuarto Convenios de Ginebra, art. 3 común y arts. 50, 51, 130 y 147, respectivamente.

³² Protocolo Adicional I, art. 75 2) a) ii) a iv), b) y e); y Protocolo Adicional II, art. 4 2) a), e) y h).

- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956), art. 5
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965), art. 5 b)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (1966), art. 7
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* (1973), art. II a) ii), a) iii), b), c), d) y f)
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1975)
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), art. 1 (interpretación)³³
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989), arts. 37, 39 y 40 1)
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (1990), art. 10
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), varios artículos³⁴
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (2002)
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), arts. 15 y 16

41. Además de la lista anterior, existen varias otras obligaciones expresas ampliamente aceptadas relativas a la garantía de un trato humano en los lugares de privación de libertad (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10) y al respeto del derecho a la libertad y a la seguridad (por ejemplo, *ibid.*, art. 9).

42. El riesgo de sufrir tortura da lugar, además, a obligaciones internacionales sobre la protección de las personas mediante la concesión de asilo y a la norma consuetudinaria de proteger a esas personas de la devolución:

- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), art. 1
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954), art. 1

43. Esas primeras y ampliamente ratificadas convenciones establecen la condición, los derechos y las normas de trato de las personas que buscan refugio en Estados distintos del país de su nacionalidad o de residencia habitual anterior, de modo que la denegación de esas normas se ha considerado contraria a la prohibición de los tratos o penas inhumanos o degradantes. Además brindan una protección crucial contra la devolución ante el riesgo de persecución, que también es una norma imperativa de derecho internacional³⁵; así, la Convención contra la Tortura y otros tratados de

³³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 35 (2017), sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19.

³⁴ Arts. 8 2) a) ii) y 8 2) c) i) y ii), derechos de las personas durante la investigación (art. 55 1) b)), y crímenes de lesa humanidad (art. 7 1) f) y k)).

³⁵ Véase la Declaración de los Estados partes en la Convención de 1951 o su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobada en la Reunión Ministerial de los Estados partes celebrada los días 12 y 13 de diciembre de 2001 (HCR/MMSP/2001/09), cuarto párrafo del preámbulo. Véase también la conclusión núm. 25 (XXXIII) del Comité Ejecutivo, párr. b), en la que el Comité Ejecutivo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

derechos humanos prohíben expresamente todo tipo de expulsión ante la amenaza de tortura³⁶. Se estima que el 30 % de los refugiados que hay en Europa han sido víctimas de la tortura, y posiblemente los porcentajes en otros lugares sean similares o superiores, lo que hace que esas convenciones y los derechos de los refugiados y solicitantes de asilo sean pertinentes para el mandato.

44. Los tratados y declaraciones regionales son igualmente unánimes en su condena de la tortura e instruyen, junto con la jurisprudencia conexas, sobre cómo prevenirla y combatirla:

- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) (1950), art. 3
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), art. 5 2)
- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), art. 5
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985)
- Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (1987)
- Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (1990), arts. 16 y 17
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), arts. 4 y 19
- Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África (2003), arts. 3, 4 y 5
- Carta Árabe de Derechos Humanos (2004), art. 8
- Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (2009), art. 9 c)
- Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (2011), art. 61 2)
- Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN) (2012), art. 14
- Declaración de El Cairo de la Organización de Cooperación Islámica sobre los Derechos Humanos (2021), art. 4

45. Podría decirse que la prohibición de la tortura es el derecho fundamental más regulado en el derecho internacional, y que además está respaldada por un impresionante conjunto de normas de derecho indicativo³⁷.

Refugiados observó que “el principio de la no devolución [...] estaba adquiriendo progresivamente el carácter de una norma perentoria del derecho internacional”; véase además [A/52/12/Add.1](#).

³⁶ Convención contra la Tortura, art. 3.

³⁷ Entre las normas de derecho indicativo cabe mencionar el Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979), los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1982), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988), los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990), las Directrices sobre la Función de los Fiscales (1990), los Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) (2000), las Reglas Mínimas revisadas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) (2015) y el

46. De forma resumida, en el marco de sus obligaciones internacionales de prohibir, prevenir, castigar y reparar los actos de tortura y malos tratos, los Estados están llamados a:

- a) Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir la tortura y otros malos tratos;
- b) Proteger de la expulsión, la devolución o la extradición a cualquier persona cuando haya razones fundadas para creer que será sometida a tortura o malos tratos;
- c) Tipificar en el derecho interno y enjuiciar los delitos de tortura, y en particular establecer por ley la jurisdicción universal y la aplicación extraterritorial de las leyes nacionales a fin de abarcar las acciones ilegales de las fuerzas del orden, el ejército y otro personal de servicio que desarrolle actividades en el extranjero;
- d) Establecer procedimientos que permitan examinar con prontitud e imparcialidad cualquier denuncia, así como proteger a las víctimas y los testigos y proteger a los denunciantes de irregularidades;
- e) Investigar con prontitud e imparcialidad las denuncias de tortura y establecer órganos independientes de la policía y de otras fuerzas del orden para llevar a cabo esas investigaciones;
- f) Cooperar en la extradición de las personas acusadas del delito de tortura y, cuando la extradición no sea posible, enjuiciar a los presuntos autores;
- g) Capacitar y adiestrar sobre la prohibición de la tortura al personal encargado de la aplicación de la ley, los funcionarios públicos u otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a arresto, detención o prisión;
- h) Mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio;
- i) Velar por que la legislación garantice a las víctimas la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluida la rehabilitación completa, o el derecho de los familiares a cargo a una indemnización en los casos en que la tortura ocasione la muerte de las víctimas;
- j) Establecer garantías contra la admisión como prueba en los procedimientos de cualquier declaración que se haya obtenido mediante tortura, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se formuló la declaración.

47. Esas obligaciones figuran explícitamente en la Convención contra la Tortura y son subsidiarias de las obligaciones expresadas en otros tratados internacionales y en el derecho internacional de los derechos humanos. Su aplicación cabal permitiría reducir considerablemente los riesgos de tortura y otros malos tratos.

C. Carencias en la regulación de la prohibición de la tortura en el derecho internacional

48. A pesar de esta completa biblioteca de orientaciones, cabe destacar tres esferas que afectan a la prohibición de la tortura y otros malos tratos y que, sin embargo, prácticamente no están reguladas en el derecho internacional; en consecuencia, no existen orientaciones establecidas para los Gobiernos y las autoridades públicas. Las

Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) (2022).

esferas temáticas que se indican a continuación figurarán en la agenda de la Relatora Especial.

49. La primera carencia se refiere a la fabricación, la exportación y el uso de armas, equipo y dispositivos utilizados en el marco de la aplicación de la ley, algunos de los cuales parecen haber sido diseñados sin más razón legítima que infligir un daño innecesario a las personas arrestadas o detenidas. En los casos en que llegan a ese umbral, se debe establecer una prohibición absoluta de esos dispositivos³⁸.

50. La segunda esfera temática que no se ha abordado plenamente a nivel mundial se refiere al uso de la tecnología en diversos aspectos relacionados con la aplicación de la ley o en los centros psiquiátricos, médicos y penitenciarios. Esa tecnología es muy amplia³⁹ y cada vez se recurre más a ella en numerosos sectores y jurisdicciones. Muchos de los avances han aportado eficiencia, promovido el trato humano y evitado la tortura. Algunos han proporcionado resultados más seguros y fiables en el ámbito de la justicia, como una mayor seguridad en la recogida y la conservación de pruebas y una mayor protección de los derechos de las personas arrestadas o detenidas, así como de las autoridades frente a falsas acusaciones, cuando se han utilizado correctamente. Sin embargo, su gestión se considera en ocasiones un aspecto secundario. La regulación, la gestión y la implantación de tecnologías en los sectores de la justicia penal, la inmigración y el ejército, así como su relación con la prohibición de la tortura y otros malos tratos, precisan un estudio y un análisis más profundos⁴⁰ y se integrarán en la labor de la titular del mandato.

51. En tercer lugar, numerosas investigaciones sostienen que los riesgos de tortura y malos tratos son mayores durante las primeras horas de arresto o detención de una persona por la policía y otras fuerzas del orden (véase [A/71/298](#)), especialmente cuando no se aplican las garantías jurídicas y procesales habituales. Si bien existe un amplio número de normas de derecho indicativo relacionadas con las garantías, cada vez más Estados han reconocido que deben elaborar directrices y programas de capacitación nacionales sobre la forma de llevar a cabo los interrogatorios con miras a prevenir la tortura y los malos tratos (resolución [74/143](#) de la Asamblea General, párrs. 13 a 15). La Relatora Especial recomienda a todos los Estados los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información (también denominados Principios de Méndez), que han sido elaborados por expertos y profesionales⁴¹.

³⁸ Véase el informe del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre el Comercio sin Tortura titulado “Hacia el comercio sin tortura: examen de la viabilidad, el alcance y los parámetros de unas posibles normas internacionales comunes” ([A/76/850](#)).

³⁹ Comprende los sistemas de gestión de la tecnología de la información, como los registros electrónicos de detenciones y los historiales médicos, y otros sistemas de archivo de delitos, la toma de huellas dactilares y otras ciencias forenses, las grabaciones de audio y video de los interrogatorios, la conexión a distancia con abogados o intérpretes o la participación en los procedimientos judiciales (incluidas las audiencias posteriores a la detención o de *habeas corpus*), los polígrafos, los circuitos cerrados de televisión, las cámaras para vehículos o corporales, las tásers, los controles de inmigración por infrarrojos y térmicos, las tobilleras electrónicas, la tecnología del sistema mundial de navegación por satélite para los sistemas de arresto domiciliario o de fianza, y el *software* de reconocimiento facial (esta lista no es exhaustiva).

⁴⁰ Véase [A/HRC/51/17](#), párr. 9, donde se hace referencia al riesgo de piratería informática y extracción de datos personales de los defensores de los derechos humanos y los riesgos conexos de tortura o trato inhumano.

⁴¹ Véase también Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura, “Entrevista de investigación en las causas penales”, herramienta de formación 1/2017 (Ginebra, 2017); y *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (véase la nota a pie de página 5).

V. Conclusiones y recomendaciones

52. En el presente informe provisional, la Relatora Especial comparte su visión y su enfoque del mandato y las prioridades de su primer informe temático. En su programa de trabajo, equilibrará las presiones reactivas y proactivas del puesto. La Relatora Especial está decidida a activar todos los aspectos del mandato que le ha conferido el Consejo de Derechos Humanos, y reitera su agradecimiento por la confianza depositada en su nombramiento.

53. Consciente del alcance y la profundidad de sus responsabilidades y de la importancia de la lucha universal contra la tortura y otros malos tratos, la Relatora Especial aguarda con interés trabajar en colaboración y de forma constructiva con todas las partes interesadas, y observa el destacado papel que deben desempeñar los Estados.

54. Teniendo esto presente, hace un llamamiento a todos los Estados para que adopten las siguientes medidas:

a) Que los altos dirigentes se pronuncien con contundencia contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y dejen patente —mediante la adopción de medidas— que toda tortura es inadmisibles en cualquiera de sus formas;

b) Den seguimiento a las recomendaciones de los órganos internacionales relativas a la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos y las integren en las estrategias y planes nacionales;

c) Ratifiquen la Convención contra la Tortura o se adhieran a ella, sin reservas;

d) Reconociendo que la prohibición de la tortura no admite reservas ni acuerdo en contrario, examinen y retiren todas las reservas restantes a cualquier tratado relacionado con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

e) Que los Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura establezcan o designen mecanismos nacionales de prevención cuando no dispongan de ellos y velen por que cuenten con una financiación y capacitación adecuadas;

f) Cursen una invitación abierta a la Relatora Especial para que los visite;

g) Den un seguimiento diligente a las preguntas relacionadas con peticiones de medidas urgentes o cartas de denuncia, y entablen un diálogo constructivo con la Relatora Especial;

h) Compartan ejemplos de leyes, políticas y prácticas, así como los problemas, en respuesta a las peticiones de la Relatora Especial de que aporten información para sus informes, a fin de que todos podamos aprender de la reunión y difusión de buenas prácticas y soluciones.

55. La Relatora Especial invita, entre otros, a las organizaciones internacionales, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, las instituciones nacionales de derechos humanos, los mecanismos nacionales de prevención y los académicos e investigadores a que se mantengan en contacto con ella y a que compartan los últimos informes, estudios de investigación y artículos.

56. La tortura y otros tratos crueles son manchas en el tejido de la humanidad. Mientras la práctica persista, estaremos lejos de nuestra aspiración universal de unas Naciones Unidas creadas por y para pueblos iguales en derechos y libertades. Que este sea el comienzo de un período de acción renovada.